

**RESOLUCION PARTICULAR**

**VISTO:** El Proceso N° 00, expediente N° 00 relacionado con el sumario administrativo instruido al contribuyente **NN** (en adelante **NN**) con **RUC 00**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 03/09/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la Fiscalización Puntual del IRAGRO REG. PCR/MCR de los ejercicios fiscales del 2014, 2016 al 2018, para tal efecto requirió a **NN**, que presente los comprobantes de retención originales que respaldan los montos declarados en el Campo 39/40 del Formulario N° 113, lo cual no fue cumplido.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) través del Informe DGFT/DPO N° 00/2019, sugirió la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**, debido a que el mismo había presumiblemente declarado retenciones indebidas con el objeto de disminuir el impuesto determinado y/o generar saldos a su favor.

Durante la fiscalización, los auditores de la **SET** constataron que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas del IRAGRO REG. PCR/MCR de los ejercicios fiscales del 2014, 2016, 2017 y 2018, retenciones que no le fueron practicadas, dado que el mismo no cuenta con los comprobantes de retención ni las facturas de ventas relacionadas con las supuestas retenciones practicadas, tampoco registra retenciones a cuenta según las informaciones remitidas por los Agentes de Información del Sistema Hechauka, ni se verifica las situaciones descriptas en los artículos 88 y 90 del Decreto N° 1031/2013, por lo que se hallaría en infracción al inc. "b" del Art. 207 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley).

Posteriormente, hallándose aún en curso la fiscalización, el contribuyente rectificó las DDJJ del IRAGRO de los ejercicios fiscales auditados (17/09/2019) y desafectó los montos de las retenciones indebidamente consignadas, declarando saldos a favor del Fisco.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DDJJ con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación sobre el monto de los tributos defraudados de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, conforme a las resultados del sumario administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo. Además, debido a que no proveyó los documentos solicitados en la Orden de Fiscalización, sugirieron aplicar la sanción por Contravención establecida en el Art. 176 de la mencionada Ley y en el inciso "b" del numeral 6, del Anexo de la *RG N° 13/2019*.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **SET** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	RETENCIONES DECLARADAS EN EL CAMPO 39, INC. D) O E), RUBRO 4 DEL FORMULARIO N° 113 DJ ORIGINAL, SIN RESPALDO DOCUM.	RETENCIONES DECLARADAS EN EL CAMPO 39, INC. D) O E), RUBRO 4 DEL FORMULARIO N° 113 DJ RECTIFICATIVA DEL 17/09/2019.	TOTAL
516 - AJUSTE IRAGRO REG. PCR/MCR	2014	8.426.089	0	0
516 - AJUSTE IRAGRO REG. PCR/MCR	2016	5.228.447	0	0
516 - AJUSTE IRAGRO REG. PCR/MCR	2017	9.083.747	0	0
516 - AJUSTE IRAGRO REG. PCR/MCR	2018	4.142.763	0	0
551- AJUSTE CONTRAVENCIÓN	26/09/2019	0	0	300.000
<b>TOTAL</b>		<b>26.881.046</b>	<b>0</b>	<b>300.000</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por el

J.I. N° 00 del 25/11/2019 el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Dicha resolución, fue debidamente notificada al contribuyente, conforme se desprende de la Cédula de Notificación de fecha 18/12/2019, sin embargo, el mismo no se presentó a formular descargos ni a ofrecer pruebas, por lo que una vez transcurrido el plazo legal y agotadas las etapas del proceso sumarial, por Providencia N° 00 del 06/03/2020 el **DSR1**, llamó a autos para resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DSR1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

El **DSR1** manifestó en primer lugar que la denuncia efectuada por los auditores de la **SET**, se basó en las informaciones obtenidas de los Sistemas Marangatu y Hechauka, dado que el contribuyente no proporcionó los documentos solicitados durante la fiscalización, pues alegó que a causa de "un error involuntario" fueron mal procesadas las Retenciones del IRAGRO, campo 44 del Formulario N° 113", motivo por el cual, solicitó se le conceda de un plazo para poder realizar la rectificativa correspondiente así como el desbloqueo de su RUC.

Al respecto, el **DSR1** señaló conforme a los antecedentes del caso, que **NN** transgredió la normativa tributaria, pues comprobó que el mismo declaró en el IRAGRO de los ejercicios fiscales del 2014, 2016, 2017 y 2018, retenciones que no le fueron practicadas, dado que el mismo ni siquiera fue objeto de retención ni realizó las actividades definidas en los artículos 88 y 90 del Decreto N° 1031/2013, en infracción a lo establecido en el inc. "b" del Art. 207 de la Ley, incidiendo negativamente en la determinación del citado impuesto.

Si bien, durante la fiscalización el contribuyente desafectó los valores de las retenciones cuestionadas por medio de DDJJ rectificativas (17/09/2019), el **DSR1** comprobó con los datos del Sistema Marangatu, que posteriormente **NN** volvió a presentar otras DDJJ rectificativas del IRAGRO de los ejercicios fiscales 2014, 2016, 2017 y 2018 en fechas 01 y 02/10/2019, incluyendo nuevamente en las mismas los montos de las retenciones inicialmente impugnadas, de manera que con ellas compensó el impuesto determinado, no surgiendo en ningún caso saldos a favor del Fisco. Es más, en todos los casos el remanente de las retenciones fue trasladado a los siguientes ejercicios incrementado de esa manera el saldo a su favor.

Dicha situación no fue desvirtuada durante el sumario, pues el contribuyente no se presentó a formular descargos ni a ofrecer pruebas, como tampoco desafectó las supuestas retenciones por medio de las DDJJ rectificativas, tal como lo había manifestado a pesar de habersele levantado el bloqueo de su RUC.

Por todo lo expuesto, el **DSR1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría N° 00/2019, y en consecuencia, determinar la obligación fiscal en concepto de IRAGRO PCR/MCR de los ejercicios fiscales verificados, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE S/ DDJJ RECTIFICATIVAS DEL 01 Y 02/10/2019	IMPUESTO 10%
516 - AJUSTE IRAGRO REG. PCR/MCR	2014	84.260.890	8.426.089
516 - AJUSTE IRAGRO REG. PCR/MCR	2016	52.284.470	5.228.447
516 - AJUSTE IRAGRO REG. PCR/MCR	2017	90.837.470	9.083.747
516 - AJUSTE IRAGRO REG. PCR/MCR	2018	41.427.630	4.142.763
<b>TOTAL</b>		<b>268.810.460</b>	<b>26.881.046</b>

Respecto a la conducta de **NN**, el **DSR1** afirmó con base en todos los antecedentes que el contribuyente por medio de maniobras declaró sus tributos por un monto menor al que corresponde, pues declaró retenciones que no le fueron practicadas.

Por todo ello, el **DSR1** concluyó que **NN** incurrió en la infracción por Defraudación prevista en el Art. 172 de la Ley, confirmándose lo establecido en los numerales 3 y 5 del Art. 173,

pues suministró informaciones inexactas de sus retenciones y por ende, presentó sus DDJJ con datos falsos, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello implique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón, y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que **NN** cometió la infracción en varios ejercicios fiscales y que con el monto de las retenciones cuestionadas cubrió totalmente los impuestos debidos al Fisco. Además, no presentó los documentos que le fueron solicitados en la fiscalización, ni se presentó en el sumario a formular descargos, pese a que el mismo no es reincidente ni se halla obligado a presentar Informes de Auditoría Impositiva. Consecuentemente, el **DSR1** consideró que por todas estas circunstancias corresponde aplicar una multa equivalente al 200% del monto del tributo defraudado.

En cuanto a las multas por Contravención, el **DSR1** confirmó que también corresponde su aplicación de conformidad al Art. 176 de la Ley y el inciso "b" del numeral 6, del Anexo de la *RG N° 00/2019, debido a que el contribuyente no presentó los documentos solicitados en la Orden de Fiscalización.*

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar la obligación fiscal en concepto de impuesto y multas.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales.

## **EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**

### **RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	8.426.089	16.852.178	25.278.267
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	5.228.447	10.456.894	15.685.341
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	9.083.747	18.167.494	27.251.241
516 - AJUSTE IRAGRO	2018	4.142.763	8.285.526	12.428.289
551 - AJUSTE CONTRAVEN	26/09/2019	0	300.000	300.000
Totales		<b>26.881.046</b>	<b>54.062.092</b>	<b>80.943.138</b>

Sobre el tributo deberá adicionarse los intereses y la multa por mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta del contribuyente de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y sancionar al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 200% del tributo defraudado.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 (diez) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**Art. 4º: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**